



INFORME SECRETARIAL

A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, que proviene de proceso ordinario laboral y fue presentada dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto No 223 de 21 de abril de 2023 de obedezcase y cumplase y que se notificó en el estado No 30 de 24 de abril de 2023 y se solicita se libre mandamiento de pago por costas procesales. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 1 de junio de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ejecutivo Laboral – posterior a ordinario-
Demandante: Juan García
Demandado: Porvenir SA y Colpensiones
Radicación: 76109310500320210001201

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Buenaventura (V), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del demandante JUAN GARCÍA, mediante el escrito allegado al expediente electrónico, solicita la ejecución de la sentencia No. 055 proferida por este despacho en la audiencia pública virtual No. 092 del 24 de octubre de 2022, por la cual se condena a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA., que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo del traslado inicial y, posteriores a la afiliación del demandante JUAN GARCÍA, en su cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Y condenó en costas a PORVENIR SA en la instancia.

Sentencia que fue modificada parcialmente por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga a través de la sentencia No 025 de 20 de febrero de 2023 en el sentido de condenar a PORVENIR SA a que gire ante COLPENSIONES y en favor del señor JUAN GARCÍA, los rubros correspondientes a cotizaciones y rendimientos financieros. Asimismo, remitirá los emolumentos destinados a constituir al fondo de

garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos y también indexados, remitirá lo descontado por comisiones, gastos de administración, valores utilizados en los seguros provisionales. Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia consultada. Sin costas en la instancia.

Adicionalmente, solicita el demandante se libere mandamiento de pago por perjuicios moratorios ocasionados.

Revisados los anexos del expediente digital, respecto de la sentencia que conforma el título ejecutivo, se observa que el trámite solicitado es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 305 y del C.G.P.¹, aplicable a esta clase de procesos en virtud del principio de integración de normas estipulado en el artículo 145 del C.P.T. frente a librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones de hacer y de pagar contenidas en las sentencias No. 055 del 24 de octubre de 2022 y No 025 de 20 de febrero de 2023, más las costas del presente proceso; sin embargo, el despacho no accederá a librar mandamiento respecto de los perjuicios moratorios del artículo 426 428 y 433 de la ley 1564 de 2012, que reclama el actor, por cuanto no existe documento que así lo reconozca, dicho de otra manera, solo pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provengan del deudor o causante y constituyan prueba contra él, documento que brilla por su ausencia.

Las ejecutadas podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico, cumplir las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, y revisado el escrito de las medidas cautelares se determina que la misma carece de los lineamientos establecidos en el artículo 101º del C.P.T. y de la S.S. Esto es el juramento de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **JUAN GARCÍA**, identificado con la C.C. No. **1.480.471** de López de Micay, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR SA"**, con **NIT 900-394-960-0**, representada por su gerente o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. **ORDENAR a PORVENIR SA** a que gire ante **COLPENSIONES** y en favor del señor **JUAN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.480.471 de López de Micay, los rubros correspondientes a cotizaciones y rendimientos financieros. Asimismo, remitirá los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión

mínima, debidamente indexados y, con cargo a sus propios recursos y también indexados, remitirá lo descontado por comisiones, gastos de administración, valores utilizados en los seguros provisionales.

2. Por el valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL (\$1.160.000.00)** pesos m/cte, por costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario en primera instancia.
3. Por el valor de las costas y agencias en derecho que se ocasionen en este proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **JUAN GARCÍA**, identificado con la C.C. No. **1.480.471** de López de Micay, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** identificada con **NIT 900-336-004-7**, representada legalmente por **ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces, para que una vez, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, respecto de la obligación de hacer de **PORVENIR, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES**, proceda a RECIBIR en el régimen de Prima Media, por parte de la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR SA".**, la totalidad de lo ahorrado por el demandante **JUAN GARCÍA**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos respectivos.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la pretensión 3.4 del acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ABTENERSE de decretar las medidas cautelares, por lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 306 C.G.P.; ejecutoriado este auto interlocutorio se le concede el término de cinco (5) días para que cancele lo adeudado, o en el plazo de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo prevé el numeral 2º del Art. 442 ibídem, así como en lo previsto en el artículo 9º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 02 /2023


CLAUDIA JIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fc777fd121a08ee4524c16a4033ae12c259fb58b6a4f31388fbb1033572de2**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>